



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDAD CIVIL GLOSA

Quito, 31 de mayo de 2016

Al Señor (a) (ita)
PAZMIÑO VARGAS NUBIA LORENA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

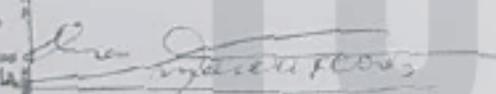
QUITO

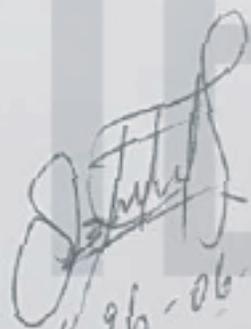
PICHINCHA

Se le hace conocer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se le está notificando con la Resolución de Responsabilidad Civil No. 7995 DR de 31/05/2016 que en 13 hojas se adjunta

Atentamente,
DIOS PATRIA Y LIBERTAD
Por el Contralor General del Estado

CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO
SECRETARÍA
DE RESPONSABILIDADES


Dra. Marcia Flores Ruata
Secretaria de Responsabilidades, Subrogante


26-06-2016
HORA 12:15

7995

RESOLUCIÓN No. 31 MAY 2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:



- I. Que como resultado del estudio del informe de examen especial DAAC-0115-2014, practicado por la Dirección de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, a los ingresos, gastos; y a los procesos precontractual y ejecución de contratos para la adquisición de bienes y servicios, su recepción uso y consumo en el Consejo de la Judicatura de Transición, por el periodo comprendido, entre el uno de junio del dos mil doce, y el treinta de junio del dos mil trece, se predeterminó glosa "... por 916 629,00 USD, que corresponde al pago de anticipo no devengado por la contratista, en contra de la empresa **BRIGHTCELL S.A.** en la persona de su Representante Legal, por cuanto, no se cumplió con la cláusula cuarta "Objeto del Contrato" conforme a los siguientes hechos:

El Director General del Consejo de la Judicatura de Transición y la Representante Legal de la empresa BRIGHTCELL S.A. el 24 de octubre de 2011, suscribieron el contrato para la "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ERP PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA a entera satisfacción del Consejo de la Judicatura de Transición según las características y especificaciones técnicas constantes en la oferta."

El precio establecido fue por 1 309 470,00 USD y 300 días calendario para su ejecución, a partir de la suscripción del contrato, estableciéndose como fecha de finalización el 20 de agosto de 2012.

Según la cláusula sexta del contrato, la forma acordada para la realización de los pagos fue: "70% de anticipo a la firma del contrato; 10% al informe de Implementación de la Solución de RRHH a satisfacción; 10% al informe de Implementación de la Solución Administrativa y Financiera a satisfacción; y, 10% a la firma del acta de entrega-recepción definitiva."

Se suscribió acta de entrega recepción final, entre servidores de la entidad y la empresa contratista, el 27 de junio de 2013, constando el cumplimiento expreso del contrato y recepción a entera satisfacción por la entidad, sin que se evidencie que el sistema se encuentre implementado y cumpla con el objetivo para el cual fue contratada la empresa.

Responden solidariamente por el total de la glosa 916 629,00 USD, las señoras:

- **Carolina Herrera Ortega**, con cédula de ciudadanía [REDACTED] 152, en su calidad de Administradora del Contrato, en el ejercicio de sus funciones y periodo de actuación comprendido, entre el uno de junio de dos mil doce, y el treinta de junio de dos mil trece; por cuanto, no veló por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato.
- **Nubia Lorena Pazmiño Vargas**, con cédula de ciudadanía [REDACTED] 688, en su calidad de Especialista de Desarrollo de Proyectos del Eje de Infraestructura Tecnológica y Delegada Técnica para la suscripción del contrato, en el ejercicio de sus funciones



período de actuación comprendido, entre el uno de junio de dos mil doce, y el treinta de junio de dos mil trece; suscribió con la Administradora del Contrato y representante de la empresa contratista, el 27 de junio de 2013, el acta de entrega recepción final del contrato, en cuya cláusula tercera, dice: "Cumplimiento de Obligaciones Contractuales, además sin evidenciar que el sistema se encuentre implementado y cumpla con el objetivo contractual, señalando que la empresa entregó todos los módulos, así: "los cuales cumplen con las condiciones ofertadas, los términos, condiciones generales y demás documentos contractuales, por lo que el Consejo manifiesta su total conformidad", sin que se evidencie el cumplimiento e implementación del sistema materia de la contratación.

Por lo expuesto incumplieron lo señalado en los artículos 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 121, 123 y 125 de su Reglamento General; 1561 del Código Civil; artículo 100 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y las cláusulas contractuales relacionadas al objeto y administración del contrato, en la parte correspondiente.

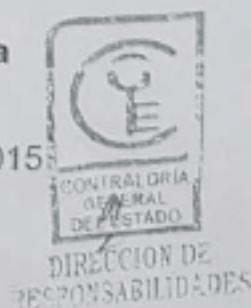
Además de las disposiciones incumplidas, incurrieron en lo dispuesto en los artículos 40 y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado."

- II. Que por este motivo, el 30 de diciembre de 2014, se predeterminaron las glosas No. 110, 111 y 112 en contra del contratista y servidores del Consejo de la Judicatura de Transición, habiéndoles notificado en la forma y fechas que constan a continuación, dándoles a conocer el fundamento de la observación y concediéndoles el plazo de sesenta días a fin de que contesten y presenten las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Nº Glosa, nombres y cargo	Notificación	Fecha
110 BRIGHTCELL S.A. Contratista	En persona	03/02/2015
111 Carolina Herrera Ortega Administradora del Contrato	Por boleta	19/02/2015
112 Nubia Lorena Pazmiño Vargas Especialista de Desarrollo de Proyectos del Eje de Infraestructura Tecnológica	En persona	19/02/2015

- III. Que dentro del plazo legal, los administrados solidarios dan contestación a la glosa mediante escritos ingresados a la Contraloría General del Estado, en las fechas que se detallan a continuación:

Nº Glosa, nombres y cargo	Control de comunicación	Fecha
110 BRIGHTCELL S.A. Contratista	28855	06/04/2015

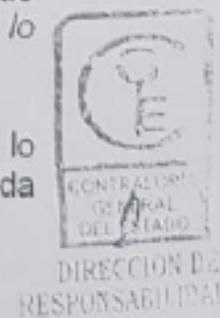


El señor administrado, en calidad de representante legal de la empresa **BRIGHTCELL S.A.**, en su contestación que consta a foja 4, manifiesta: "No se hace referencia a cuál es el informe de examen especial que genera esta presunta responsabilidad, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en los Artículos 19, 26, 39, 46 y más pertinentes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por lo que se ha impedido el adecuado derecho a la defensa y se carece de motivación de la notificación realizada, vulnerando lo que garantiza el Artículo 76, numeral 7, literal 1). Esto es una inconstitucionalidad e ilegalidad a las que no me allano."

Agrega que "... he buscado investigar cuál es el informe que originaría esta notificación de predeterminación de responsabilidad civil culposa y es el Informe No.DAAC-0115-2014, aprobado el 24 de diciembre del año 2014 y este se halla impugnado ante la justicia contencioso administrativa, cuya boleta de notificación, le acompaño en copia simple, como Anexo 1, toda vez que en la citación al titular de la Contraloría General del Estado debe estar la copia certificada. Debido a ello, si el informe legalmente impugnado se encuentra en conocimiento de la justicia ordinaria, jamás de él pueden desprenderse responsabilidades de ninguna clase. En este punto es importante resaltar las fechas tanto de notificación con la predeterminación de la responsabilidad culposa como con la fecha de presentación de la demanda, Anexo 2, y la respectiva calificación a trámite y es así que la demanda se presentó el 27 de enero del 2015 y el 2 febrero del mismo 2015 dictó el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 la providencia de aceptación a trámite, mientras que la notificación del Oficio No. IIO-DAAC, de 30 de diciembre del 2014 es notificada recién 3 de febrero del 2015, es decir, con posterioridad al ingreso de la demanda y la correspondiente calificación y en aplicación del principio de temporalidad, al haber tenido el caso, conocimiento previo por parte de la justicia allí se encuentra radicada, por lo que el organismo de contri facultad de impulsarlo, hasta que no exista una sentencia firme este tema.- En adición a lo manifestado, sobre esta misma situación existen tres acciones judiciales, según los anexos que me permito hacerle conocer, como Anexo 3, por lo que este sería un cuarto juzgamiento sobre los mismos hechos, prohibido por el Artículo 76, numeral 7, literal i) de la Carta Suprema."

Por otro lado señala que "Del texto de la predeterminación de responsabilidad civil no se desprende inobservancia alguna por parte de mi representada, puesto que el período analizado por el organismo de control es desde el 1 de junio del 2012 al 30 de junio del 2013 y en el último párrafo de la hoja se dice: " Se suscribió acta de entrega recepción final, entre servidores de la entidad y la empresa contratista, el 27 de junio del 2013, constando el cumplimiento expreso del contrato y recepción a entera satisfacción de la entidad..."- Si ello ocurrió tres días antes del vencimiento del período examinado, debe respetarse ese instrumento público que hace plena fe, mientras no exista sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada que demuestre lo contrario, además, que de acuerdo a este acta de entrega recepción, se evidencia que el acuerdo de voluntades se encuentra finalizado como lo indica el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, numeral 1, por cumplimiento de obligaciones contractuales y así lo dice también el Artículo 1583 del Código Civil."

De fojas 6 a la 44 remite copias simples de recibo de sorteo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, providencia de calificación de una demanda seguida dentro del juicio No. 17811-2015-0116 y demandas.



N° Glosa, nombres y cargo	Control de comunicación	Fecha
111 Carolina Herrera Ortega Administradora del Contrato	24235	23/03/2015

La administrada en su contestación que consta a foja 47, manifiesta: *"Dejo expresa constancia que cuando el señor Milton Clavijo Mera, Auditor Supervisor de Equipo, puso en mi conocimiento la "comunicación provisional de resultados" de dicho examen especial, di inmediata respuesta a tal requerimiento mediante comunicación ingresada a la Contraloría el 23 de julio de 2014, en la que hice un análisis de dicho documento, precisando las responsabilidades administrativas y civiles que correspondían a los altos ejecutivos y técnicos del Consejo Nacional de la Judicatura según el propio informe; ... Dejo expresa constancia que en mi contestación señalada fijé domicilio para notificaciones en el Estudio de mi defensor Doctor Carlos Eduardo Pérez o en el casillero judicial No.032 que le corresponde, a pesar de lo cual el oficio No.111 DAAC me fue notificado en el lugar de mi residencia, precisando que no me allano a ninguna nulidad por el quebrantamiento de solemnidades sustanciales.- ... mi contestación de 23 de julio de 2014 no ha sido tomado en cuenta en forma absoluta en el desvanecimiento de la responsabilidad civil culposa establecida en mi contra, lo cual evidentemente viola mis derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, poniéndome en una situación clara de total indefensión."*

Agrega que *"En varias partes del documento de mi referencia aparece en forma clara que dicho contrato, en lo concerniente al software financiero fue concursado y contratado contra normas expresas que obligan a la utilización oficial del eSIGEF que en materia financiera y presupuestaria rige para todo el sector público, sin excepción alguna."*

Aclara que el administrador del contrato designado en ese entonces fue el Director Nacional Administrativo quien en el ejercicio de sus funciones no cumplió con sus obligaciones lo cual acarreó en incumplimientos, y señala: *"...no observó lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley antes citada, 121 del Reglamento General y las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta del contrato"; "no incluyó en el cronograma propuestos las fechas de cumplimiento de los productos entregables y documentos resultantes de cada una de las faces, aceptando un cronograma con la descripción de 8 actividades a cumplir"; "...no dio respuesta alguna al pedido del Jefe de Equipo sobre las acciones que realizó para cumplir con el seguimiento y control a la ejecución del contrato, solicitado con oficio No. 252-JCR-DAAC-2013 de 24 de octubre de 2013.;" "...tampoco participó en las reuniones mantenidas para el relevamiento de información, aprobación técnica del sistema, revisión de los módulos hasta la fecha de finalización e implantación del proyecto, según se desprende de las comunicaciones de 31 de mayo y 3 de julio de 2012 del contratista. "Escudó su falta de cumplimiento de obligaciones durante la ejecución del contrato, solicitando que el Coordinador y el Gerente del Eje de Infraestructura Tecnológica emitan el informe que a él le correspondía sobre el cumplimiento del contrato, cuya respuesta consta del memorando No. 804-CJT-GIT-2012 de 24 de septiembre de 2012 en el que se le comunica que el informe técnico "garantiza que el sistema ERP está lista para su utilización en las diferentes direcciones de la entidad".; "...hasta el 25 de enero de 2013, en que se desvinculó de la entidad, no formuló respuesta alguna al requerimiento de la empresa contratante sobre la aceptación o negativa a recibir los bienes y servicios contratados, dejando transcurrir "158 días desde la fecha establecida para la terminación del contrato hasta su separación de la entidad" lo cual podía dar como resultado que el contratista requiera la recepción de pleno*



DIRECCION DE RESPONSABILIDADES

derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento General de dicha Ley."

Añade que "Mediante memorando de fecha 24 de septiembre de 2012, el Ing. Fernando Carpió, Gerente de Infraestructura Tecnológica, garantiza que el sistema ERP está listo para su utilización.- Mediante memorando de 14 de noviembre de 2012, el Ing. Fernando Carpió, por pedido del administrador del contrato, presenta un informe final sobre la ejecución del contrato, en el que recomienda la recepción del contrato y el uso de la herramienta informática. Con estos dos informes, el Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, Dr. Mauricio Jaramillo, mediante memorando de 15 de enero de 2013, dispone a todos los Directores el uso obligatorio de la herramienta informática.- La conclusión en este punto, en base a la abundante documentación existente es que el Consejo de la Judicatura de Transición, a quien realmente le correspondía recibir el producto informático, estuvo conforme y satisfecho con el mismo e incluso ordenó que se lo implemente obligatoriamente en el Consejo de la Judicatura."

Por otro lado señala "El 26 de enero de 2013 asume sus funciones el nuevo Consejo de la Judicatura y por ende el contrato cambia de administrador, en este caso fue el nuevo Director Administrativo, Doctor en Jurisprudencia Francisco Jácome, quien con fecha 22 de febrero de 2013 presenta un informe "técnico" económico de 8 páginas en el que recomienda la terminación del contrato por un supuesto incumplimiento contractual y en este mismo informe, además de recomendar la terminación del contrato, se excusa de seguir como administrador." y añade: "La suscrita, ingeniera Carolina Herrera fui contratada por el Consejo de la Judicatura en el mes de diciembre de 2011, es decir después de que se firmó el contrato con la empresa Brightcell; y las funciones asignadas por el Gerente del Eje de Infraestructura Tecnológica, a mi persona fue únicamente el acompañamiento en el desarrollo de esta herramienta informática ERP.- Mediante memorando de 17 de mayo de 2013, el cual tiene como asunto "comisión de recepción", la Ab. Doris Gallardo, Directora General del Consejo ORDENA a Carolina Herrera la recepción del contrato y nombra a Nubia Pazmiño en calidad de "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual" para ese efecto. ES DECIR, FUE LA PROPIA DIRECTORA GENERAL LA QUE ORDENÓ LA RECEPCIÓN DEL CONTRATO."

Asegura que "...el 19 de junio de 2013 presenté a la Directora General del CJ el informe técnico en el que se absuelve cada uno de los puntos objetados por el Abogado Jácome, Director Administrativo, sobre el cumplimiento del contrato, informe al que anexé más de 700 páginas, solicitando al final del informe que "SALVO SU MEJOR CRITERIO" lo que corresponde es la recepción del contrato; comunicación que no tuvo respuesta por parte de la Directora General, por lo que se entendía, que al no existir disposición expresa de que no reciba el contrato, debía cumplir la orden previa de dicha representante del Organismo.- No obstante la orden de la Directora General para que se reciba el objeto contractual, resulta contradictorio que recién el 18 de julio de 2013, la misma funcionaria declara la nulidad del acta de entrega recepción del contrato, y que afirme y acuse el cometimiento del delito de falsificación ideológica justamente contra la suscrita y la ingeniera Nuria Lorena Pazmiño Vargas, a quienes se nos endosa la predeterminación de responsabilidad civil culposa, sin fundamento alguno.- Hago conocer, señor Subcontralor, que el acta que declara la nulidad del acta de entrega recepción del contrato ha desaparecido misteriosamente de la documentación de este proceso, y debe ser investigada."

Remite como pruebas de descargo (fojas 61 a 151) copias simples de respuesta del 23 de julio de 2014, dirigida al señor Milton Clavijo Mera, Auditor Supervisor; Oficio de 20 de

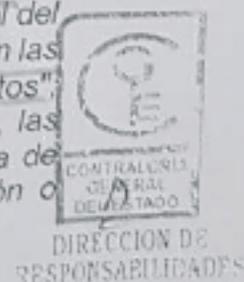


agosto de 2012 mediante el cual la empresa contratista solicita al administrador la recepción del proyecto de implementación del sistema ERP para el Consejo de la Judicatura; Memorandos DNA 2012 3229 y 404-CJT-GIT.2012 de 20 de agosto y 24 de septiembre de 2012 que contienen los informes técnicos sobre la implementación del sistema ERP para el Consejo de la Judicatura; Memorandos 021-CJT-CEIT-2013 y 0617-2013-DG-CI-AB de 9 y 15 de enero del 2013 sobre la puesta en producción del sistema ERP suscritos por el Gerente de Infraestructura Tecnológica y el doctor Mauricio Jaramillo, entonces Director General del Consejo de la Judicatura.; solicitud de la empresa contratista de 19 de febrero de 2013 requiriendo la firma del acta recepción final del contrato; informe técnico económico de 22 de febrero de 2013 del Director Nacional Administrativo a la Directora General del CNJ, suscrito por el doctor Francisco Jácome, recién designado para ese cargo; y memorando No. 673-DNA-AO-2013; Memorandum No.DNF-2013-0948 de 13 de marzo de 2013; Memorando No.429-DNI-CJ-2013 de 20 de marzo de 2013; Memorandum No. DG-CT-609-2013 de 26 de marzo de 2013; Memorando No.300-CJ-CEIT-2013 de 19 de junio de 2013; Memorando No.306-CJ-CEIT-2013 de 27 de junio de 2013.

Los documentos en que respaldo la presente contestación al oficio de mi referencia constituyen justamente la "comunicación provisional de resultados" y los documentos examinados en ese proceso por los señores auditores de la Contraloría General del Estado.

Nº Glosa, nombres y cargo	Control de comunicación	Fecha
112		
Nubia Lorena Pazmiño Vargas	32683	17/04/2015
Especialista de Desarrollo de Proyectos del Eje de Infraestructura Tecnológica	54566	03/07/2015

La administrada en su contestación que consta a foja 155, luego de hacer un extenso argumento sobre los procedimientos llevados a cabo para la firma del acta de recepción concluye: *"Para que exista responsabilidad es necesario, en forma acumulativa, que exista incumplimiento de normas, tener poder de decisión y que exista relación causa efecto entre la actuación u omisión de la persona y el efecto dañoso para la entidad.- No tuve ninguna intervención en el proceso precontractual, ni de ejecución contractual del Contrato No. 094-2011. Fui designada, de conformidad con el art. 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual", para la firma del acta entrega recepción del Contrato No. 094-2011.- No existen normas en el ordenamiento jurídico, ni las normas en las que se basa la glosa No. 112-DAAC de 30 de diciembre de 2014 establecen obligaciones al "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual" equiparables a las de los administradores, fiscalizadores o funcionarios o áreas involucradas en el proceso de ejecución contractual.- El anticipo fue entregado incluso antes de mi ingreso en el Consejo de la Judicatura para cumplir funciones en el área de infraestructura de telecomunicaciones. No tenía a mi cargo el seguimiento, control, verificación, vigilancia o dirección de ninguna parte del proceso de ejecución del Contrato No. 094-2011. Por lo tanto, no existe relación de causalidad entre mi actuación y el supuesto perjuicio económico para el Consejo de la Judicatura.- De conformidad con el art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado la responsabilidad civil culpable corresponde a aquellos "a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos", calidad que yo nunca tuve. Como puede desprenderse de la lectura de esta norma, las responsabilidades civiles en el caso de contratación se deben establecer en contra de "aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o*



dirección de la ejecución de los contratos", no del técnico que, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no tuvo participación en el proceso de ejecución del contrato.- Fui esmerada y diligente en la recopilación, verificación, análisis y comprobación de toda la documentación de respaldo de la ejecución del Contrato No. 094-2011 que me fueron presentados, que consta en actas y memorandos, suscritos por autoridades y funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura y que, por mandato del art. 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, gozan de presunción de legitimidad. No tengo competencia para desconocer o desvirtuar tal presunción. Los documentos y actas de respaldo fueron presentados a los auditores de la Contraloría General del Estado.- Tanto la justicia, a través del Juez Duodécimo de Garantías Penales, como el Pleno del Consejo de la Judicatura, en forma unánime, resolvieron que no tuve responsabilidad penal ni tampoco administrativa en el cumplimiento de mis funciones como "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual" del Contrato No. 094-2011.- No existe infracción a mi deber objetivo de cuidado, fui diligente y cumplí con las tareas que me fueron encomendadas, en especial mi tarea como "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual" del Contrato No. 094-2011."

De fojas 170 a 294 remite como pruebas de descargo los siguientes documentos: Certificado de trabajo como Especialista de Desarrollo del Eje de Infraestructura de Desarrollo del Consejo de la Judicatura y Certificado del SENESCYT sobre mis títulos profesionales; Memorando No. DG-CP-1231-2013 de 17 de mayo de 2013 y Memorando No. 259CJ-CEIT-2013 de 27 de mayo de 2013; Comprobante de pago del anticipo del Contrato No. 094-2011; Memorando No. 404-CJT-GIT-2012 de 24 de septiembre de 2012 y el Informe adjunto a dicho Memorando, suscrito por la Administradora del Contrato. Memorando No. 300-CJ-CEIT-2013 de 19 de junio de 2013 suscrito por la Administradora del Contrato; Actas de conformidad con el sistema ERP, incluyendo documentos respaldo de Capacitación y entrega de equipos (Memorando No. 543-CJT- GIT.2012 de 22 de octubre de 2012 y adjunto); Auto de llamamiento a juicio de 3 de enero de 2014 (proceso No. 17262-2013-0328 -antes No. 2013-0698-); Resolución del Expediente Disciplinario MOT-0176-SNCD-2014-PM, de 12 de agosto de 2014; Oficios de 29 de junio de 2014 y 10 de septiembre de 2014.

Sobre los argumentos y documentos presentados, es pertinente señalar lo siguiente:

En relación al argumento del representante legal de la empresa **BRIGHTCELL S.A.**, respecto a que se ha impedido el adecuado derecho a la defensa y se carece de motivación en la notificación de la glosa, por cuanto no se menciona el informe de examen especial que genera esta presunta responsabilidad; cabe indicar que en el texto de la glosa 110 DAAC consta: "... examen especial practicado a los ingresos, gastos; y, a los procesos precontractual y ejecución de contratos para la adquisición de bienes y servicios, su recepción uso y consumo en el Consejo de la Judicatura de Transición, por el periodo comprendido, entre el uno de junio del dos mil doce, y el treinta de junio del dos mil trece..." lo cual fue practicado por la Dirección de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado; en ese sentido, si se menciona el informe de examen especial del cual se genera la responsabilidad observada por el equipo de auditoría. Circunstancia que permite visualizar que lo alegado por el administrado carece de fundamento, toda vez que incluso esto no acarrea la falta de motivación puesto que de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, enunciado en su oficio de contestación señala: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD

se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos"; de lo que se infiere que son las resoluciones las que deben cumplir con el precepto constitucional invocado; por lo que es erróneo alegar la falta de motivación de la predeterminación, ya que ésta constituye una observación derivada de los hechos relatados en el informe de examen especial, por lo que no produce efectos de cosa juzgada, sino que por el contrario una vez notificada, le concede al administrado el tiempo necesario a fin de que presente las pruebas pertinentes con el fin de justificar los hechos imputados, garantizando lo determinado en el artículo 76 número 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador; luego del cual se emite la resolución respectiva la misma que produce los efectos jurídicos aplicables al caso.

- Respecto a lo alegado por el Contratista, en el sentido de que el informe DAAC-0115-2014, aprobado el 24 de diciembre del año 2014 se halla impugnado ante la justicia contencioso administrativa sobre la excepción interpuesta; cabe señalar, que el artículo 173, de la Constitución de la República que preceptúa la impugnación de los actos administrativos debe ser aplicado dentro del contexto de las normas de derecho administrativo que regula esta materia; así, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el artículo 1; dispone: "recursos contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante."; y, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 69, que dispone: "Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación.- Podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la Contraloría General del Estado, que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de esta ley.- No podrán, en consecuencia, impugnarse los informes de auditoría, de exámenes especiales, lo que consistan en dictámenes o informes que le corresponda emitir de acuerdo con la ley, ni las actuaciones que establecieren indicios de responsabilidad penal"; lo subrayado es añadido; de lo expuesto, se desprende que legalmente los informes de auditorías, no son susceptibles de impugnación; consecuentemente, precede continuar con el proceso de juzgamiento iniciando sobre el incumplimiento contractual, cuyo objeto fue "IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ERP PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA"; sin que el glosado, presente en esta instancia elementos de juicio de pruebas de descargo que desvirtúen el fundamento de la observación.

Por otro lado, el Contratista argumenta que no se desprende inobservancia alguna aduciendo que el contrato feneció con el acta de entrega recepción final, suscrita entre servidores de la entidad y la empresa contratista, el 27 de junio del 2013; sobre este hecho se debe precisar la Ley orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 19; faculta a la Contraloría "...Como parte de la auditoría Gubernamental el examen especial verificará estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operática y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución..."; y, conforme artículo 39, "...A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal."; conforme lo dispuesto, en el examen especial auditoría verificó que el "SISTEMA ERP" no fue implementado en el Consejo de la Judicatura; por tanto, el acta aludida carece de veracidad; no cumplió con la finalidad prevista en el Reglamento a la Ley Orgánica de Contratación Pública, artículo 124, que es fundamentalmente dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones de las partes;



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO
DIRECCION DE
RESPONSABILIDADES

caso contrario, no procedía la suscripción al existir incumplimiento del objeto contractual; por lo que, existen fundamentos de hecho y de derecho para determinar la responsabilidad.

Referente al debido proceso supuestamente inobservado, alegado por la señora **Carolina Herrera Ortega** cabe indicar que revisado el informe del examen especial, se evidencia que la Contraloría General del Estado actuó dentro del límite del ordenamiento constitucional y legal de sus competencias plenamente definidas, con sujeción a los principios que rigen la administración pública; en estricto apego al principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, principio fundamental que garantiza la seguridad jurídica; observando las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, como el derecho que tienen los ciudadanos a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan sus decisiones administrativas, derecho consagrado el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la documentación remitida y que consta de fojas 61 a 151, es preciso indicar que la misma consta en copias simples, por lo tanto, no reúne los requisitos legales del artículo 27 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, vigente al periodo examinado, actual artículo 19, que prevé "cuando hayan hechos que justificar se aceptará para descargo la prueba instrumental, pudiendo consistir ésta en documentos auténticos o copias debidamente certificadas, de los mismos". La prueba deberá ser actuada de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Codificado, artículos 121, 165 y 169 que en sus partes pertinentes establecen: "se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema." "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo...", "son partes esenciales del instrumento: "1. Los nombres de los otorgantes... 4.- El lugar y la fecha de otorgamiento; y, 5. La suscripción de los que intervienen en él". Sin embargo, a más de que no cumplen con las formalidades legales cabe señalar que los mismos no desvanecen lo observado por el equipo auditor, puesto que de la documentación revisada se verifica que permite ratificar aún más lo aseverado por el Organismo de Control ya que la administrada a sabiendas que la contratación no cumple con requisitos legales pues en su contestación expresa que "... en lo concerniente al software financiero fue concursado y contratado contra normas expresas que obligan a la utilización oficial del eSIGEF que en materia financiera y presupuestaria rige para todo el sector público, sin excepción alguna.", además de que estas inconsistencias ya fueron precisadas por el Director Nacional Administrativo de lo cual estaba bien informada, aun así suscribió el acta de entrega recepción final, el 27 de junio de 2013, constando el cumplimiento expreso del contrato y recepción a entera satisfacción por la entidad, sin que se evidencie que el sistema se encuentre implementado y cumpla con el objetivo para el cual fue contratada la empresa. Por lo que alegar que "... la Ab. Doris Gallardo, Directora General del Consejo ORDENA a Carolina Herrera la recepción del contrato y nombra a Nubia Pazmiño en calidad de "técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual" para ese efecto. ES DECIR, FUE LA PROPIA DIRECTORA GENERAL LA QUE ORDENÓ LA RECEPCIÓN DEL CONTRATO.", carece de sustento probatorio como descargo a las observaciones por cuanto la administrada conjuntamente con el técnico que no intervino en el proceso conformaron la Comisión designada por la máxima autoridad para la recepción de los productos de la empresa contratista lo cual se encuentra actuado en base a lo que dispone el artículo 124 inciso primero del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y si encontró



DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES

alguna inconsistencia como ahora alega la administrada debió anotar en el acta respectiva las condiciones generales u operativas en las que está recibiendo el producto.

Sobre los argumentos expresados por la señora **Nubia Lorena Pazmiño Vargas**, que versan principalmente en que no existe relación de causalidad entre su actuación y el supuesto perjuicio económico para el Consejo de la Judicatura; es preciso indicar que la administrada bien recalca en su contestación que "Fui designada, de conformidad con el art. 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como técnico que no intervino en el proceso de ejecución contractual", para la firma del acta entrega recepción del Contrato No. 094-2011." (subrayado fuera de texto), toda vez que de la norma invocada se desprende que para la recepción de contratos se debe firmar un acta en el cual suscriben el contratista y los integrantes de una Comisión, misma que es designada por la máxima autoridad conformada por el administrador de contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato. Es en ese acto donde nacen obligaciones de las personas que firman el acta y en donde se origina la causa de la observación, puesto que recibieron los productos de la empresa sin que se evidencie el cumplimiento e implementación del sistema materia de la contratación.

Las obligaciones principales como Comisionada designada, nacen de la misma norma exhortada, puesto que en el inciso segundo del artículo 124 de dicho Reglamento, señala: "Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.", por tanto, la administrada si bien no estuvo dentro de la ejecución del contrato no obstante actuó como integrante de la Comisión para suscribir el acta de recepción en calidad de técnico que no intervenido en el proceso de ejecución del contrato, en donde tenía la obligación de observar y exponer las condiciones operativas y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, circunstancia que no es desvirtuada con sus alegaciones y documentos que presenta puesto que no ha demostrado que haya cumplimiento e implementado el sistema materia de la contratación, dicha omisión acarrea responsabilidad civil conforme lo determina el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que señala: "La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos." (Lo subrayado).

Por otro lado, las copias que constan a fojas 235 a 248 y 281 a 294 que consisten en la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha no desvanecen la responsabilidad civil pues en esta se resuelve un asunto penal por un presunto delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal más no exime de responsabilidades administrativa o civil como alega la administrada, al contrario en dicha sentencia se afirma que: "En cuanto se refiere a la procesada NUBIA LORENA PAZMIÑO VARGAS, se ha podido determinar que la única participación que tuvo en el hecho que nos ocupa es la suscripción de una acta ya elaborada como así se ha dejado ver de la constancia procesal de una versión dada por la señora Carolina Herrera en la que claramente determina que ella no participó en la elaboración del acta, que ella únicamente fue designada como parte de la Comisión y por tal suscribió dicha acta...", circunstancia que permita identificar que efectivamente la administrada suscribió el acta de 27 de junio de 2013 más no observó dentro de sus obligaciones detallar con precisión lo que determina



el artículo 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

IV. Que analizados tanto el informe de examen especial, la síntesis y el oficio resumen de responsabilidades, registrados en el archivo con el número DAAC-0115-2014, así como los argumentos expuestos y pruebas remitidas se concluye que, la responsabilidad civil por el valor de 916 629,00 USD, procede ser confirmada en contra de los siguientes administrados:

La empresa **BRIGHTCELL S.A.** en la persona de su Representante Legal, por cuanto, no se cumplió con la cláusula cuarta "Objeto del Contrato" en la que establece: "401.- La CONTRATISTA se obliga para con el Consejo de la Judicatura de Transición a la IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA ERP PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA a entera satisfacción del Consejo de la Judicatura de Transición según las características y especificaciones técnicas constantes en la oferta"; razón por la cual inobservó las disposiciones legales contenidas en los artículos 1454, 1561 y 1562 de la Codificación del Código civil que señala: 1454.- "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa..."; 1561.- "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o causas legales"; 1562.- "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"; razón por la cual se halla comprendido en lo previsto en el artículo 52, inciso primero de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que indica: "Alcance".- "La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precautelos o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos e indirectos a los bienes y recursos públicos".

Carolina Herrera Ortega, administradora del contrato, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido, entre el uno de junio de dos mil doce, y el treinta de junio de dos mil trece; por cuanto, no veló por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato; inobservó los artículos 80 y 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Art. 80.- Responsable de la Administración del Contrato que señala: "El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos"; Art. 99.- "... La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el cumplimiento de la disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar"; 121 y 124 del Reglamento General de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente al Administrador del contrato, que indica: Art. 121.- "En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptarán las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar..."; Art. 124.- "Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y los integrantes de la Comisión designada por la máxima,



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDAD

autoridad de la entidad contratante o su delegado conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato.- Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.- En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores.”; 22 letras a) y g) de la Ley Orgánica del Servicio Público, respecto a los deberes de los servidores públicos; 100 N° 1) del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a los deberes de los servidores que indica: “Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”; e, incumplieron las Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado 408 “Administración de proyectos” y 408-03 “Diagnóstico e idea de un proyecto.”; hallándose comprendida adicionalmente en lo determinado en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, referente a que: “... La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos...”.

- **Nubía Lorena Pazmiño Vargas**, especialista de desarrollo de proyectos del eje de infraestructura tecnológica y delegada técnica, en el ejercicio de sus funciones y período de actuación comprendido, entre el uno de junio de dos mil doce, y el treinta de junio de dos mil trece; suscribió con la Administradora del Contrato y representante de la empresa contratista, el 27 de junio de 2013, el acta de entrega recepción final del contrato, en cuya cláusula tercera, dice: “Cumplimiento de Obligaciones Contractuales”, además sin evidenciar que el sistema se encuentre implementado y cumpla con el objetivo contractual, señalando que la empresa entregó todos los módulos, así: “los cuales cumplen con las condiciones ofertadas, los términos, condiciones generales y demás documentos contractuales, por lo que el Consejo manifiesta su total conformidad”, sin que se evidencie el cumplimiento e implementación del sistema materia de la contratación; inobservando el artículo 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: “Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y los integrantes de la Comisión designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato.- Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.- En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores.”; hallándose comprendida adicionalmente en lo determinado en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, referente a que: “... La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones



necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recursos públicos...".

Por ende, el perjuicio económico causado a la entidad persiste, debiendo ser resarcido de conformidad con lo previsto en el artículo 52, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Por lo manifestado, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

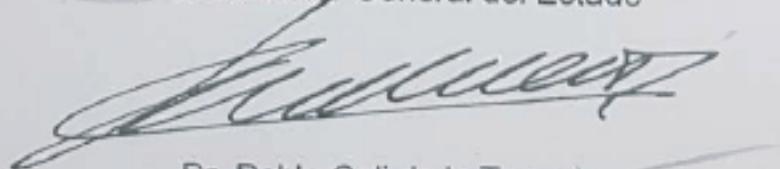
RESUELVE:

- I. **CONFIRMAR** la responsabilidad civil por **916 629,00 USD**, predeterminada mediante glosas N^{os} 110, 111 y 112, de 30 de diciembre de 2014, en contra de la empresa **BRIGHTCELL S.A.** en la persona de su Representante Legal; **Carolina Herrera Ortega**, administradora del contrato; y, **Nubia Lorena Pazmiño Vargas**, especialista de desarrollo de proyectos del eje de infraestructura tecnológica y delegada técnica; contratista y servidores del Consejo de la Judicatura.
- II. **REMITIR** de conformidad con lo establecido en el artículo 57, número 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, copia certificada de la presente resolución al señor Director de Patrocinio Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, para que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 63 de la Ley ibídem; una vez, que se haya ejecutoriado la misma y en el caso de haberse acudido a la Función Judicial, la sentencia de ésta también se encuentre ejecutoriada, disponga la emisión y recaudación de un título de crédito por **916 629,00 USD** en contra de la empresa **BRIGHTCELL S.A.** en la persona de su Representante Legal; **Carolina Herrera Ortega**; y, **Nubia Lorena Pazmiño Vargas**, cuyos intereses se calcularán a partir del 23 de junio del 2013 (Texto de la glosa), al tenor de lo dispuesto en el artículo 84, número 4, de la Ley señalada.

El funcionario recaudador comunicará sobre la emisión detallada del título de crédito en referencia a la Unidad de la Contraloría General del Estado que remitió la resolución ejecutoriada, según lo dispuesto en la Ley ibídem.

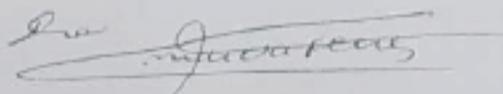
Notifíquese,

Por el Contralor General del Estado



Dr. Pablo Celi de la Torre
Subcontralor General del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- FIEL COPIA, LO CERTIFICO.



SECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES, (S)



DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES